

**SECRETARÍA:** Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y la parte demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2019-00407-00  
EJECUTANTE: MAGOLA DEL SOCORRO VERGARA SALGADO  
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE)**

**1. ANTECEDENTES**

**a) HECHOS RELEVANTES.**

1. Que la señora MAGOLA DEL SOCORRO VERGARA SALGADO, es propietaria de un local comercial, y entre ésta y la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE), se suscribieron varios contratos de arrendamiento, a fin de que en dicho local funcionara la sede administrativa de la entidad accionada.
2. Que la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE), no canceló la totalidad de los cánones de arrendamiento, adeudándole la suma de Cinco millones cuarenta mil pesos (\$5.040.000), los cuales se discriminan de la siguiente manera:
  - Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), correspondiente al valor adeudado del Contrato CSR No. 14 de 2015.
  - Dos millones de pesos (\$2.000.000), correspondientes al valor adeudado del Contrato CRS No. 20 de 2016.
  - Un millón doscientos cuarenta mil pesos (\$1.240.000), correspondiente al valor adeudado de los Contratos CSR No. 19 de 2017 y CSR No. 50 de 2017.
3. Que de lo anterior se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la accionante y a cargo de la demandada, cuyo título

ejecutivo emana de los contratos de arrendamiento con sus respectivos certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal.

## **b) PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Librar mandamiento de pago en contra de la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE), entidad de derecho público identificada con NIT. 900205773-0 y a favor de la accionante, por la suma de cinco millones cuarenta mil pesos (\$5.040.000) por concepto de capital.

**SEGUNDA:** Librar mandamiento de pago en contra de la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE), entidad de derecho público identificada con NIT. 900205773-0 y a favor de la accionante, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la fecha de causación de la obligación debida y hasta la fecha en que se registre el pago total de la obligación.

**TERCERA:** Librar mandamiento de pago en contra de la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE), entidad de derecho público identificada con NIT. 900205773-0 y a favor de la accionante, por las costas y agencias en derecho del presente proceso.

## **c) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

## **2. PRUEBAS.**

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición<sup>1</sup>.
- Certificación de fecha 5 de septiembre de 2018, mediante la cual el Tesorero de la E.S.E. Centro de Salud El Roble (Sucre), certifica el valor adeudado por concepto de arriendo de local comercial para los años 2015, 2016 y 2017<sup>2</sup>.
- Oficio de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual se da por terminado un contrato de arrendamiento de inmueble<sup>3</sup>.
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento CSR No. 20 - 2016 de 1 de abril de 2016<sup>4</sup>.
- Copia auténtica de la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de 31 de marzo de 2016<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 7

<sup>2</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 9

<sup>3</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 10

<sup>4</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 11-13

- Copia auténtica del registro presupuestal No. 110 de 1 de abril de 2016<sup>6</sup>.
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento CSR No. 50 – 2017 de 1 de julio de 2017<sup>7</sup>.
- Copia auténtica del registro presupuestal No. 267 de 1 de julio de 2017<sup>8</sup>.
- Copia auténtica de la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de 1 de junio de 2017<sup>9</sup>.
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento CSR No. 14 – 2015 de 2 de febrero de 2015<sup>10</sup>.
- Copia auténtica del registro presupuestal No. 15 de 2 de febrero de 2015<sup>11</sup>.
- Copia auténtica de la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de 15 de enero de 2015<sup>12</sup>.
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento CSR No. 19 – 2017 de 1 de febrero de 2017<sup>13</sup>.
- Copia auténtica del registro presupuestal No. 108 de 1 de febrero de 2017<sup>14</sup>.
- Copia auténtica de la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de 18 de enero de 2017<sup>15</sup>.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

- El proceso fue recibido en Oficina Judicial el 8 de noviembre de 2019<sup>16</sup>.
- Mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago<sup>17</sup>.
- El día 25 de junio de 2021 se realizó la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público<sup>18</sup>.
- El día 14 de julio de 2021 venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada lo dejó vencer en silencio.

### **4. CONSIDERACIONES.**

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por

---

<sup>5</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 14

<sup>6</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 15

<sup>7</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 16-19

<sup>8</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 20

<sup>9</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 21

<sup>10</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 22-24

<sup>11</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 25

<sup>12</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 26

<sup>13</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 27-31

<sup>14</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág. 32

<sup>15</sup> Expediente digital. 01Demanda. pág.33

<sup>16</sup> Expediente digital. 03ActaReparto

<sup>17</sup> Expediente digital. 05AutoLibraMandamientoPago

<sup>18</sup> Expediente digital. 14ConstanciaNotificacionPersonal

resolver, debido a que la entidad ejecutada no presentó excepciones, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso<sup>19</sup>.

### **Problema jurídico.**

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en los contratos de arrendamiento CSR No. 14 de 2015, CRS No. 20 de 2016, CSR No. 19 de 2017 y CSR No. 50 de 2017, así como la demás documentación allegada por la demandante, resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

### **Tesis.**

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

#### **1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.**

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).*

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que en el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

---

<sup>19</sup> En adelante C.G.P.

## 2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que constituyen títulos ejecutivos *“(…) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el Honorable Consejo de Estado ha considerado<sup>20</sup>:

*“Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos<sup>21</sup>, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

*“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*

*“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”*

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

*“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición<sup>22</sup>.”*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituyen entre otros, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de arrendamiento CSR No. 20 - 2016 de 1 de abril de 2016.
- Copia auténtica de la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de 31 de marzo de 2016.
- Copia auténtica del registro presupuestal No. 110 de 1 de abril de 2016.
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento CSR No. 50 – 2017 de 1 de julio de 2017.
- Copia auténtica del registro presupuestal No. 267 de 1 de julio de 2017.
- Copia auténtica de la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de 1 de junio de 2017.
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento CSR No. 14 – 2015 de 2 de febrero de 2015.
- Copia auténtica del registro presupuestal No. 15 de 2 de febrero de 2015.
- Copia auténtica de la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de 15 de enero de 2015.
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento CSR No. 19 – 2017 de 1 de febrero de 2017.
- Copia auténtica del registro presupuestal No. 108 de 1 de febrero de 2017.
- Copia auténtica de la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de 18 de enero de 2017.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

Por lo cual se cumple con el requisito de forma del título ejecutivo atinente a que se presente en original o copia auténtica y que provenga del deudor.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

En cuanto al monto por el que se va a seguir adelante la ejecución, se tiene que el mandamiento de pago se libró por la suma de Cinco millones cuarenta mil pesos (\$5.040.000), discriminados de la siguiente manera:

- Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), correspondiente al valor adeudado del Contrato No. CSR No. 14 de 2015.
- Dos millones de pesos (\$2.000.000), correspondientes al valor adeudado del Contrato No. CRS No. 20 de 2016.
- Un millón doscientos cuarenta mil pesos (\$1.240.000), correspondiente al valor adeudado de los Contratos No. CSR No. 19 de 2017 y No. CSR No. 50 de 2017.

Más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

Como quiera que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyendo que se condenará a la entidad demandada al pago de las costas procesales, las cuales se tazarán por Secretaría de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y el Acuerdo PSAA-16-10554 de 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución a favor de la señora MAGOLA DEL SOCORRO VERGARA SALGADO, y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE (SUCRE), por la suma de Cinco millones cuarenta mil pesos (\$5.040.000), discriminados de la siguiente manera:

- Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), correspondiente al valor adeudado del Contrato No. CSR No. 14 de 2015.
- Dos millones de pesos (\$2.000.000), correspondientes al valor adeudado del Contrato No. CRS No. 20 de 2016.
- Un millón doscientos cuarenta mil pesos (\$1.240.000), correspondiente al valor adeudado de los Contratos No. CSR No. 19 de 2017 y No. CSR No. 50 de 2017.

Más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

**SEGUNDO.** Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Condenar a la entidad ejecutada al pago de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho; por secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA  
JUEZ**

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Sucre - Sincelajo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acd0e76033fb08b880100ce56d054b38e028c9dc2724d0636572e35904e1e1b**  
Documento generado en 09/09/2021 01:08:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>